

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.  
EXP. NUM: TJA/SRA/II/374/2017

- - - Acapulco, Guerrero., a doce de julio de dos mil dieciocho. - - -  
- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., en contra de actos que atribuye a los CC. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, PEDRO ABEL SAN ROMÁN ABARCA SUBDIRECTOR TÉCNICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, GREGORIO CORTES ABRAJAN VALUADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y ROBERTO OJENDIZ CASTRO REVISOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. - - -

**RESULTANDO**

- - - **1º.**- Por escrito ingresado el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad de los actos que atribuye a los CC. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, PEDRO ABEL SAN ROMÁN ABARCA DIRECTOR TÉCNICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, GREGORIO CORTES ABRAJAN VALUADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y ROBERTO OJENDIZ CASTRO REVISOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, consistentes en el deslinde catastral folio base de datos H 1410 del veintiséis de julio de dos mil dieciséis y la liquidación del Impuesto Predial del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por la cantidad a pagar de \$1'044,786.86 (UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 86/100 M.N.), formulada con base en el deslinde catastral impugnado, que determinó una base gravable de \$4'122,094.00 (CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) respecto el inmueble con cuenta catastral 002-097-004-0000. - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - -

- - - **2º.**- Los CC. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, PEDRO ABEL SAN ROMÁN ABARCA DIRECTOR TÉCNICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, GREGORIO CORTES ABRAJAN VALUADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y ROBERTO OJENDIZ CASTRO REVISOR DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dieron contestación a la demanda mediante escrito ingresado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, negando la liquidación del Impuesto Predial y sosteniendo la validez del deslinde catastral. - - -

- - - **3º.**- Mediante acuerdo del siete de junio del año en curso, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora y las autoridades demandadas. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. - - -

**CONSIDERANDO**

- - - **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de un deslinde catastral y una liquidación del Impuesto Predial, cuya emisión y ejecución se atribuye a autoridades municipales. - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Que la existencia de los actos impugnados, se encuentran debidamente acreditadas en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda las documentales en que constan los actos impugnados y por el reconocimiento que del deslinde catastral hicieron las autoridades demandadas. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Los CC. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, PEDRO ABEL SAN ROMÁN ABARCA DIRECTOR TÉCNICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, GREGORIO CORTES ABRAJAN VALUADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL Y ROBERTO OJENDIZ CASTRO REVISOR DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dieron contestación a la demanda, haciendo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: - - - - -

“PRIMERA.- Se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracción IV y XI, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en Vigor, en razón de que el acto impugnado consistente en:

“1.- El deslinde catastral Folio Base de Datos H 1410, de fecha 26 de julio de 2016, emitido por el Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez y restantes demandadas, que determina una base gravable para efectos del impuesto predial, la cantidad de \$4,122,094.00, respecto del inmueble propiedad de \*\*\*\*\* S.A de C.V., ubicado en avenida Escénica Lote S/N Fraccionamiento Cumbres de Llano Largo, en Acapulco, Guerrero, clasificado bajo el número de cuenta catastral 002-097-004-0000, a partir del Primer Bimestre del 2011, así como su ilegal notificación”.

Lo anterior, resulta material y formalmente ACTO CONSENTIDO como se acredita con las documentales que exhibo en como pruebas en mi contestación de demanda consistente en la solicitud de un deslinde catastral solicitada por la parte actora, de fecha 12 de julio de 2016, así como la documentación que acompaño a la solicitud de la parte actora, deslinde catastral de fecha 26 de julio de dos mil dieciséis debidamente certificadas, documentos con los cuales queda confirmado el legal aumento a la base gravable y demostrándose que dicho acto fue emitido dando respuesta a la solicitud de la parte actora de conformidad a lo establecido en los artículos 8 fracción V, 17 y 19 de la LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 676, que literalmente señalan:

ARTÍCULO 8.- La Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección o área del Catastro, está facultada para ejecutar trabajo de:

- I.- ...
- V.- Deslindes catastrales.

ARTICULO 17.- La Dirección o área del Catastro, practicará las operaciones de deslinde catastral, en atención a la solicitud de los interesados y al interés propio de esta dependencia, con objeto de ratificar la situación de los linderos de un predio.

ARTICULO 19.- La Dirección o área del Catastro expedirá copias certificadas de los planos y documentos relativos a los predios previo pago de los derechos que determinen la Ley de Ingresos de los Municipios.

Demostrándose, que el acto impugnado se ENCUENTRA TÁCITAMENTE CONSENTIDO, por lo que la parte actora se condice con total falsedad de declaraciones al manifestar que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, lo que se controvierte con las pruebas que exhibimos y con las cuales se acredita fehacientemente que la parte actora tenía conocimiento del aumento de la base gravable desde el día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, como lo demostramos con la copia certificada del deslinde catastral de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, respecto del contribuyente \*\*\*\*\* S.A DE C.V, con cuenta catastral 002-097-004-0000, designándole una base gravable de 4,122,094.00, en el cual se le hace saber que tiene un vigencia por construcción a partir del primer bimestre de 2011, es preciso señalar que dicho deslinde catastral que fue emitido a petición de parte, por lo que a partir de su fecha de expedición la parte actora contaba con quince para inconformarse del aumento de base gravable tal y como lo señala el artículo 46 del Código d Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo tanto el deslinde catastral que pretende impugnar deviene de actos consentidos por el hoy actor, en base a dichos movimientos, antes descritos, esto es desde el momento de realizar dichos tramites el actor ya tenía conocimiento del aumento de la base gravable, toda vez que del estudio realizado al deslinde catastral de fecha 26 de julio de dos mil dieciséis, claramente se observa que el inmueble propiedad cuenta con una base gravable de 4,122,094.00, por lo tanto desde esa fecha le empezó a transcurrir el término de quince días para interponer su demanda, y como se podrá dar cuenta Usía, que al actor no

puede causarle afectación el deslinde catastral de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, ya que el mismo fue solicitado por la parte actora sin existir coacción alguna de las autoridades que representamos, asimismo se determinó tal valor de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 fracción II de la Ley de Catastro, mismo que se transcribe para mayor abundamiento al caso:

ARTICULO 23.- El valor catastral de los predios determinado técnicamente, se convertirá en valor fiscal de los mismos y deberá considerar invariablemente el valor de terreno, el de las construcciones y obras de mejoramiento o adicionales que constituyan parte integrante del inmueble; dicho valor podrá ser modificado por las autoridades competentes cuando ocurran las siguientes causas:

I.- ...

II.- Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones, o ampliaciones de las construcciones ya existentes.

De lo anterior se desprende, que el mencionado valor catastral, fue emitido en base a dicho ordenamiento legal, y no conforme a la propia voluntad, tal como se comprueba con las documentales que se exhiben, ya que el actor en el presente juicio, en ningún momento anexa a su escrito de demanda estos documentos, mismos que obran en su poder, queriendo sorprender la buena fe de su Señoría, ya que en los archivos de esta Dirección, existen tales documentales, y por ende se pueda acreditar que el deslinde catastral fue solicitado por la parte actora y por tal razón la base gravable de dicho predio aumentó, misma que se encuentra en todo momento ajustada a derecho, es decir se halla ajustada a los lineamientos legales, por lo que de acuerdo a la superficie total de terreno así como las construcciones realizadas al mismo se actualizan el numeral 23 fracción II de la Ley de Catastro que antes se citó, y de ello el actor en todo momento tenía conocimiento de tales movimientos catastrales, y ahora muy cómodamente aduce desconocer el legal aumento de la base gravable, misma que se encuentra ajustada a derecho, así mismo es de resaltar que en ningún momento el Actor se presentó ante esta Autoridad a realizar procedimiento alguno, para aclarar dicho aumento de la base gravable, como lo establecen los artículos 68, 68 Bis, y 69 del Código Fiscal Municipal número 152.

SEGUNDA.- Se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 74 fracción II y VI; y en consecuencia, procede sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, respecto a los actos impugnados consistentes en:

"2.- la liquidación del impuesto predial de fecha 29 de mayo de dos mil 2017, por la cantidad total a pagar de \$1,044,786.86 formulada con base en Deslinde Catastral impugnado, que determinó una base gravable para efectos del impuesto predial, la cantidad de \$4,122,094.00, respecto del inmueble propiedad de \*\*\*\*\* S.A de C.V., ubicado en avenida Escénica Lote S/N Fraccionamiento Cumbres de Llano Largo, clasificado bajo el número de cuenta catastral 002-097-004-0000, a partir del año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 (diferencias) al año 2017".

Al respecto, manifestamos que estas autoridades NO HAN EMITIDO, ORDENADO, EJECUTADO O TRATADO DE EJECUTAR los actos de referencia, por lo que SE NIEGAN CATEGÓRICAMENTE los referidos actos impugnados, toda vez que los documentos que la parte actora exhibe con su escrito de demanda consistentes en propuestas de declaración denominadas "liquidación del impuesto predial", carecen de la firma autógrafa del funcionario autorizado, requisitos sine qua non, resultan indispensables para que el acto de autoridad que se impugna revista de autenticidad y de certeza jurídica, lo que en el caso específico no acontece, ya que en ninguna parte de los documentos en controversia, se aprecian tales requisitos, máxime que se advierte que es un documento de carácter informativo que NO TIENE VALIDEZ OFICIAL.

Al respecto cobran aplicación al caso concreto, los criterios que a continuación se transcriben:

Novena Época  
 Registro: 202970  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 III, Marzo de 1996,  
 Materia(s): Común  
 Tesis: XXI.1o.13 K  
 Página: 946

FIRMA AUTOGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autenticarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 440/95. Jorge Ibáñez Ruiz. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

Novena Época  
 Registro: 203769  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Noviembre de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: XX.53 K  
Página: 527

DOCUMENTO PUBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO EL.

En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes." Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil del funcionario público en ejercicio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 414/95. Adolfo Martínez Salinas. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Décima Época  
Registro digital: 2010446  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV  
Materia(s): Laboral  
Tesis: XVI.1o.T.1 K (10a.)  
Página: 3519

DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE.

Cuando un funcionario suscribe un documento en el ámbito de sus atribuciones, es decir, con base en disposiciones legales, es indispensable que, además de su nombre y firma, exprese el cargo que tiene conferido, pues únicamente así se estará en posibilidad de constatar si se trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias. En este sentido, la sola anotación del nombre y firma, aun cuando se vincule con cierta oficina pública, no permitirá a las partes o al juzgador enterarse de la calidad con que fue emitido, puesto que el cargo del funcionario no se trata de un dato que el público en general deba conocer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 345/2015. Fernando Flores Arenas. 29 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo esa tesitura, deben desestimarse el documento que la parte actora anexa a su escrito de demanda por carecer de validez, pues al no contar con firma autógrafa de autoridad competente no es documento oficial auténtico que tenga obligatoriedad como dolosamente pretende simular la parte actora.

Es así que SE NIEGAN CATEGÓRICAMENTE para todos los efectos legales a que haya lugar la liquidación señaladas por la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que se trata de un documento simple y por ende, carente de valor probatorio, en virtud de que dicha firma es la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita, lo que en la especie no sucede, ya que del análisis de la liquidación, se desprende que esta se encuentran falta de firma de autoridad municipal, razón por la cual de ningún modo se demuestra la legal existencia del acto impugnado, ni tampoco que este haya sido emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar, por la autoridad demandada, por lo que en base a lo esgrimido, la negación del acto impugnado por parte de la autoridad, conlleva a sobreseer el juicio en alusión, es decir ya no debe razonarse esa negativa.

Resulta aplicable a lo anterior, lo sostenido en los criterios jurisprudenciales siguientes:

Octava Época  
Registro digital: 803111  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.J/18  
Página: 154

ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.

Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Quinta Época  
 Registro digital: 395045  
 Instancia: Primera Sala  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Apéndice de 1995  
 Tomo VI, Parte HO  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 1089  
 Página: 755

**ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.**

Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo.

Novena Época  
 Registro: 201964  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 III, Junio de 1996  
 Materia(s): Común  
 Tesis: VI.2o.32 K  
 Página: 763

**ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE.**

La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa.

Registro digital: 227888  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo III, Segunda Parte-1  
 Materia(s): Común  
 Página: 56

**ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.**

Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse el amparo respectivo.

Octava Época  
 Registro digital: 230851  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo I, Segunda Parte-1  
 Materia(s): Común  
 Página: 49

**ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si las autoridades responsables niegan el acto reclamado que se les imputa y de autos no aparece que el quejoso aportara prueba alguna tendiente a desvirtuar la negativa de los actos reclamados hecha por las autoridades señaladas como responsables, debe sobreseerse en el amparo respectivo con apoyo en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 610/87. Celerino Tamariz Martínez. 5 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

En tal consideración, la parte actora no acredita con documento fehaciente su interés jurídico, lo cual debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal interés a que se refiere debe demostrarse con el documento medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio a fin de demostrar la titularidad que le asiste, resulta aplicable al caso la Tesis: II.2º.C.94 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, página 1790, número de registro 180609, que a la letra dice:

**INTERÉS JURÍDICO, DEFINICIÓN DE.**

El interés jurídico del promovente, ya fuere en el incidente de suspensión o en el juicio de garantías, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal interés a que se refiere la Ley de Amparo ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional federal para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el

juzgador en materia de amparo debe ser eficientemente probado; empero, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia aplicable.

Consecuentemente las autoridades que en este acto representamos, no emitieron acto administrativo que vulnere su esfera jurídica, tampoco acredita con constancia alguna que el acto que relama lo hayan emitido, ordenado o ejecutado estas Autoridades Municipal, y por lo tanto, se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 74 fracción II y VI; y en consecuencia procede sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

Solicito que antes de estudiar el fondo del asunto, analice las causales de inexistencia del acto, por ser cuestión de orden público y estudio preferente y consecuentemente sobresea el presente juicio, resultando aplicable al caso la tesis jurisprudencial siguiente:

Novena Época  
Registro digital: 194697  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IX, Enero de 1999  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 3/99  
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

- - - Esta Sala Regional estima que si bien la falta de firma no demuestra que la liquidación del Impuesto Predial combatida no haya sido emitida por las demandadas, toda vez que puede ser esta omisión un defecto de un acto de autoridad que debe analizarse al entrar a fondo del asunto, de la revisión a la liquidación combatida, se observa que la misma no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio ante este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 29, fracción I y 4º de la ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en relación con el artículo 1º del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que en ella no se efectuó un cobro como lo sostiene el actor, ya que no representa el producto fial de la manifestación de la voluntad de la autoridad, pues dicho documento sólo tiene como propósito, facilitar el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes. -  
Sirve de apoyo la tesis administrativa, que a continuación se cita:

Novena Época  
Registro: 166324  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Septiembre de 2009,  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXI.2o.P.A.96 A

Página: 3166

PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Ley de Hacienda Municipal Número 677; 28 a 32 y 34 del Código Fiscal Municipal Número 152, ambos del Estado de Guerrero, y cuarto transitorio de la Ley Número 547 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2008, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial denominadas: "liquidación del impuesto predial", emitidas por la autoridad competente del citado Municipio, no representan el producto final de la manifestación de la voluntad de aquélla, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, por lo que existe la posibilidad de que éstos paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración. Por tanto, no constituyen actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de garantías indirecto que se promueva en su contra ante los Juzgados de Distrito, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2009. Raúl Quesada Vieyra. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

- - - En efecto, para que un acto de autoridad pueda ser impugnado a través del juicio de nulidad ante este tribunal es necesario la existencia de la determinación de un crédito y las bases para la liquidación del adeudo, recargos o accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, para proceder a su cobro, notificándole al particular dicho acto, otorgándole un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que, ante su omisión, pueda ser exigible a través de procedimiento administrativo de ejecución, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que si bien es cierto que la liquidación del Impuesto Predial combatida contiene una cantidad total de adeudo, ello no lo convierte en un acto de cobro, ya que únicamente es un instrumento o constancia de registro de adeudo, máxime que no contiene un plazo perentorio para que el particular cubra un adeudo con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se haría efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dispone: - - - - -

No. Registro: 179,407  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Febrero de 2005  
Tesis: I.13o.A.29 K  
Página: 1620

ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA.

La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente los actos de autoridad; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 537/2003. Caminos y Pavimentos del Sur, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003.

- - - Por lo antes expuesto, se concluye que la Liquidación del Impuesto Predial impugnado no es un acto de autoridad, por no determinar una obligación fiscal o modificar o extinguir obligaciones a cargo del actor y por no establecer un plazo para el pago, con el apercibimiento de hacerlo efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que no constituye una afectación al interés jurídico o legítimo del demandante, en virtud de lo cual el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee.

- - - Sin embargo, el actor sí cuenta con interés jurídico, al ser reconocido por la autoridad como la persona moral propietaria del inmueble a que se refiere la cuenta catastral a la que corresponde el deslinde catastral impugnado, no demostrándose la configuración de algún supuesto de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio. - - - - -

- - - Por otra parte, no le asiste la razón a las demandadas cuando sostienen que el actor tuvo conocimiento del deslinde catastral **el veintiséis de julio de dos mil dieciséis**, ya que no demostraron que en esa fecha hubiera sido hecho del conocimiento del actor, sin que sea suficiente para ello que el actor haya solicitado el deslinde catastral, ni que el deslinde catastral sea de esa fecha, ya que ello no prueba que recibió, el actor, en la fecha indicada, el mencionado deslinde, ni de autos se desprende una fecha de conocimiento del acto distinta a la precisada por el actor, ya que si bien se observa en el deslinde catastral exhibido por las demandadas una firma de recibido de Fernando de Ramona Calderón estampada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad no señaló ni que en esa fecha hubiera sido hecha del conocimiento del actor, ni que dicha persona se trate de quien se hubiera ostentado representante legal de la persona moral correspondiente, por lo que es insuficiente para demostrar que se hizo del conocimiento del actor, en esa fecha, el acto combatido y que por consiguiente se trate de un acto consentido tácitamente en términos del artículo 74, fracción XI del Código de la Materia. - - - - -

- - - Asimismo, el deslinde catastral, independientemente de que haya sido solicitado por el actor, sí causa afectación a su interés jurídico, dado que en él se modifica la base gravable asignada al inmueble de su propiedad, lo que repercute en el pago del Impuesto Predial, que se cubre en base a dicha base gravable, de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal número 677, por lo que no se configura el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 74, VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. - - - - -

- - - Por último, el que estime la autoridad que el deslinde catastral combatido se emitió de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, fracción II de la Ley de Catastro, tampoco prueba la configuración de alguno de los supuestos que contemplan los artículos 74 y 75 del Código de la Materia. - - - - -

- - - **CUARTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. - - - - -

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la



jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -----

Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: VII, Abril de 1998  
 Tesis: VI.2°. J/29  
 Página: 599

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.  
 Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.  
 Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
 Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.  
 Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta sala del conocimiento considera que el que estime la parte actora que el deslinde catastral no le fue notificado legalmente, no demuestra la configuración de alguno de los supuestos de invalidez previstos en el artículo 130 de Código de la Materia, porque el actor se hizo sabedor de él el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete y a partir de esa fecha la notificación se convalidó. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dispone: -----

Octava Época  
 Registro digital: 228715  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo III, Segunda Parte-1  
 Materia(s): Administrativa  
 Página: 492

NOTIFICACIONES IRREGULARES. QUEDAN SUBSANADAS CUANDO EL INTERESADO SE HACE SABEDOR DEL ACTO DE AUTORIDAD Y A PARTIR DE ESE MOMENTO DEBE COMPUTARSE EL TERMINO PARA SU IMPUGNACION.

El objeto de las notificaciones es dar a conocer a los particulares un acto de autoridad y, si en el juicio de nulidad quedó acreditado que dichos actos fueron del conocimiento del interesado en una fecha determinada, tal fecha es la que debe tomarse en consideración para computar el término respectivo. Es decir, al conocer, la hoy parte quejosa, los actos de autoridad, resulta irrelevante que sus notificaciones no se ajusten estrictamente a la ley, pues el conocimiento que de tales actos ya tiene el particular, le permite asumir el comportamiento que considere conveniente de acuerdo a sus intereses.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Industrias Dinamic, S.A. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

- - - Sin embargo, sí le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que el deslinde catastral carece de fundamentación y motivación, ya que si bien se citan el él, los artículos 17 y 19 de la Ley de Catastro Municipal que señalan que si como resultado de la verificación de los datos surgen diferencias entre las superficies de los predios inscritos en el Registro Público de la Propiedad y los que físicamente tenga, se dará origen a una rectificación de dimensiones del predio; mismo que será autorizada por la Dirección o área del Catastro para ser inscrita de acuerdo a los datos reales del predio de que se trate y que en caso de afectar a predios colindantes la Dirección o área del Catastro,

procederá al deslinde catastral del predio, a petición de la o las partes en conflicto, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley; y si no se contará con la conformidad de los propietarios de los predios colindantes tomará nota y dejará a salvo sus derechos, para que los ejerzan en los términos de las leyes correspondientes y que la Dirección practicará las operaciones de deslinde catastral, en atención a la solicitud de los interesados y al interés propio de la dependencia, con objeto de ratificar la situación de los linderos de un predio, no contemplan el procedimiento a seguir al que debió sujetarse la autoridad, ni se describen las causas y circunstancias que se tomaron en cuenta para emitirlo en los términos en que se hizo, máxime cuando la misma autoridad dice en su contestación de demanda que emitió el deslinde con base en el artículo 23, fracción II de la Ley de Catastro, sin que ni dicho precepto legal se citara y sin que se describiera el procedimiento que se siguió, con lo que la autoridad violó, en perjuicio del actor, el artículo 16 Constitucional que dispone que los actos de autoridad que impliquen una molestia, deben ser debidamente fundados y motivados, es decir, que deben contener el señalamiento preciso de los preceptos legales que otorgan competencia a la autoridad y que establecen el procedimiento a seguir, así como las causas, razones y circunstancias que se tomaron en cuenta, lo que es suficiente para demostrar la ilegalidad del acto y en virtud de lo cual se declara la nulidad del mismo con apoyo en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual cuerpo legal, el C. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL debe dejar sin efecto el deslinde catastral con folio 1410 del veintiséis de julio de dos mil dieciséis y los actos que hubieren derivado de dicho acto, quedando en aptitud, de estimarlo conducente, de emitir un nuevo acto, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma. -----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 a 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

--- I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, respecto de la liquidación del Impuesto Predial impugnada, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta resolución. -----

--- II.- La parte actora probó su acción y en consecuencia; -----

--- III.- Se declara la nulidad del deslinde catastral combatido, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. -----

--- IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

--- Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**LA C. PRIMERA SECRETARIA DE  
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS  
NOGUEDA.**

**LIC. MA. NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.**